



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2023

## **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00056 DE ANGIE PAOLA MAYORGA GARZÓN AGENTE OFICIOSO DE JUAN JOSÉ PINZÓN MAYORGA CONTRA JHON ALEXANDER PINZÓN VARGAS**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Angie Paola Mayorga Garzón como agente oficioso de Juan José Pinzón Mayorga contra Jhon Alexander Pinzón Vargas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, desarrollo integral, ambiente sano, amparo físico, emocional y psicoactivo y a la familia.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

La agente oficiosa manifestó que en marzo de 2015 inició una relación sentimental con el encartado y que, producto de ella, nació el menor Pinzón Mayorga el 28 de julio de 2020; relató que la relación sentimental terminó el 20 de marzo de 2022, sin que a la fecha se hubiera fijado ante autoridad judicial o administrativa el régimen de visitas, fijación de cuota de alimentos y los demás derechos correspondientes.

Sostuvo que el 21 de enero de 2023 dejó al menor al cuidado del señor Pinzón Vargas, pero que desde esa fecha el mismo lo ha retenido de manera arbitraria, justificándose en presuntas situaciones de maltrato por cuanto se encuentra por debajo de la curva de crecimiento, impidiéndole ver a su hijo.

Indicó que presuntamente el accionado inició las acciones administrativas ante la comisaria de familia, pero que nunca aportó soporte de ello, por lo que con la firma de abogados Araujo Farfán & Hijo S.A.S inició demanda de fijación de custodia y cuota de alimentos la cual se encuentra en trámite.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, Angie Paola Mayorga Garzón como agente oficiosa de Juan José Pinzón Mayorga pretende el amparo de los derechos fundamentales a la integridad personal, desarrollo integral; ambiente sano; amparo físico, emocional y psicoactivo y a la familia y en consecuencia se ordene al accionado a restituir al hogar materno al menor Pinzón Mayorga y se le comine a ejercer sus derechos por medio de los mecanismos legales y no las vías de hecho.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 26 de enero de 2023 por medio del cual se libró comunicación al accionado con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y le fue solicitada la información pertinente. Además, se vinculó a la Comisaria Tercera de Bosa – Bogotá para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

#### **Informes recibidos**

**Jhon Alexander Pinzón Vargas** manifestó que tiene al menor bajo su custodia desde el 21 de enero de 2023, por cuanto al momento de recoger al infante, presentaba un mal estado de salud dado que tenía fiebre, tos, asfixia y estaba bajo de peso y soltura.

Sostuvo que como padre del menor tiene sus derechos y no está cometiendo delito alguno, dado que está cumpliendo con sus deberes al garantizar la salud y bienestar de su hijo, ya que la madre no le pone el suficiente cuidado y que si bien el menor es cuidado por la señora María Vargas es porque es la abuela paterna y solo ocurre mientras trabaja.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Indicó que siempre ha realizado el pago de la cuota mensual de alimentos del menor y siempre responde por las obligaciones y necesidades del mismo, que intentó agotar la conciliación ante la Comisaria de Familia, pero no fue posible por falta de agenda para audiencia.

Finalmente, solicitó no acceder a la petición de la señora Mayorga Garzón por cuanto no está de acuerdo que su hijo lo cuide un tercero y porque no está vulnerando derechos del menor sino que está ejerciendo su labor como padre en atención a que no hay custodia en firme.

La **Comisaria Séptima de Familia Bosa III** sostuvo que revisado el sistema de información misional de las Comisarias de Familia del Distrito SIRBE, no se encontró trámite de medida de protección a favor del menor Pinzón Mayorga, ni proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho, ni conflicto familiar o conciliación que involucre a la agente oficioso y el accionado.

Finalmente, sostuvo que no es la competente para realizar el trámite de alimentos respecto del menor y que en todo caso deben esperar las resultados del proceso adelantado ante el Juez de Familia, por lo que solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

También es importante resaltar que uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-543 de 1992 en virtud de la cual manifestó que la acción de tutela fue diseñada con el fin de defender los derechos fundamentales de las violaciones de hecho o de derecho frente a las cuales el sistema jurídico colombiano no contara con algún mecanismo de protección, por lo que la tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de un recurso judicial y, en dado caso de que exista una herramienta judicial, el amparo se tornaría improcedente.

Por lo anterior, la acción de tutela es la última opción para discutir asuntos que deberían ser tratados por otras vías toda vez que lo que se busca es que el amparo constitucional no sea un reemplazo ni una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares, pues como bien lo ha señalado la Corte, no solo los jueces ordinarios son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales sino que además, se constituye en una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por un juez natural.

Ahora bien, respecto de los **derechos de los niños** el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, además de que, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9 y es de allí que surge el principio de **del interés superior de los niños, niñas y adolescentes** el cual señala que:

*Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”; mientras que el segundo dispuso: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

Así mismo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el precitado principio y ha concluido que implica reconocer en favor de estos *“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”*<sup>1</sup>.

También en la Sentencia T-510 de 2003 la Corte explicó que:

*El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*

En ese orden se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales: *i)* las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y *ii)* las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.

Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes: *i)* garantía del desarrollo integral del menor; *ii)* garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; *iii)* protección del menor frente a riesgos prohibidos; *iv)* equilibrio con los derechos de los padres; *v)* provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; *vi)* necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, el artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 establece que:

*(...) en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

A su vez el artículo 26 consagra el derecho de los menores a *que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”,* así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados. Es por ello que se ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

<sup>1</sup> Sentencia T-741 de 2017



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora, en lo que tiene que ver con el **ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos** se ha sostenido que el progenitor responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos, y que a partir de ella se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.

Puntualmente, sobre el deber de custodia y cuidado personal se ha dicho que la regla general es que ambos padres tengan bajo su cargo el cuidado personal de los hijos, esto es, *i)* la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; *ii)* la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, *iii)* el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos. Solo de manera excepcional el cuidado estará bajo uno de los padres, o si ambos presentan inhabilidad física o moral, estará a cargo de terceras personas. Lo importante, en todo caso, es *“rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales”*, pues el cuidado personal propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Así, en la sentencia T-442 de 1994 se enunciaron algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que se controvierte la custodia y cuidado personal de los menores *i)* no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; *ii)* en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; *iii)* la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente; y *iv)* las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.

### **Caso concreto**

Pretende la agente oficiosa la protección de los derechos fundamentales de Juan José Pinzón Mayorga a la integridad personal, desarrollo integral, ambiente sano, amparo físico, emocional y psicoactivo y a la familia y, en consecuencia, se ordene al accionado a restituir al hogar materno al menor Pinzón Mayorga y se le conmine a ejercer sus derechos por medio de los mecanismos legales y no las vías de hecho. Para ello narró los hechos concernientes a la presunta desprotección del menor por cuanto presuntamente desde el 21 de enero de 2023 el progenitor de manera arbitraria y sin consentimiento alguno retuvo al mismo en la casa paterna sin permitir que la señora Mayorga Garzón pudiera ejercer la custodia sobre el menor.

Allegó como pruebas documentales<sup>2</sup> el registro civil de nacimiento del menor y soporte de la presunta radicación de la demanda de fijación de custodia, bajo el número de generación de demanda en línea 585376.

Por su parte, el accionado adujo que no está ejerciendo de forma arbitraria la custodia del menor, pues la misma no ha sido fijada legalmente y que si bien tiene al menor desde el 21 de enero de 2023 ello obedeció a que al recoger al infante este se encontraba en un estado de salud deficiente que ameritaba la intervención y cuidado por su parte, pues es su deber como padre, por lo que consideró que no estaba cometiendo delito alguno.

<sup>2</sup> Archivo 01 folio 10 y archivo 02AnexoTutela



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

La Comisaría Séptima de Bosa III sostuvo que revisado el sistema de información misional de las Comisarias de Familia del Distrito SIRBE, no encontró trámite o proceso de alguna índole iniciado por la señora Paola Mayorga Garzón o el señor Alexander Pinzón Vargas, que en todo caso como se inició el proceso ante la jurisdicción de Familia es el Juez el competente para fijar la custodia del menor.

Así las cosas, sería del caso entrar a analizar la presente controversia, si no fuera porque la parte accionante mediante misiva del 1° de febrero de 2023 solicitó emitir una sentencia por hecho superado, en atención a que el accionado retornó al hogar materno al menor Pinzón Mayorga el viernes 27 de enero de 2023.

En consecuencia, ante tal manifestación, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Lo anterior, no obsta para conminar a los padres del menor -Angie Paola Mayorga Garzón y Jhon Alexander Pinzón Vargas- para que continúen adelante con el proceso de fijación de custodia y alimentos ante el Juez de Familia, pues resulta prioritario aclarar la situación legal del menor -Custodia, Alimentos, régimen de visita, educación, entre otros- a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del mismo.

Finalmente, se desvinculará a la Comisaria Séptima de Bosa III por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la acción de tutela instaurada por **Angie Paola Mayorga Garzón** como agente oficioso del menor **JJ Pinzón Mayorga** contra **Jhon Alexander Pinzón Vargas**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: COMNINAR** a los padres del menor -**Angie Paola Mayorga Garzón** y **Jhon Alexander Pinzón Vargas**- para que continúen adelante con el proceso de fijación de custodia y alimentos ante el Juez de Familia, pues resulta prioritario aclarar la situación legal del menor -Custodia, Alimentos, Régimen de visita, educación, entre otros- a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales del mismo.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **Comisaria Séptima de Bosa III** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6571d8c5e0450ead44a24d8f821e58dce7386ec674194c255d8f2b89ac2b141f**

Documento generado en 08/02/2023 11:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**